

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

Diputación provincial de Zamora.

Lista de suscripción para proveer de impermeables á los soldados del Batallón expedicionario del Regimiento de Infantería Toledo.

| | Pesetas |
|------------------------------------|----------|
| Suma anterior..... | 3.177'50 |
| El Ayuntamiento de Valcabado | 16 |
| El id. de Villanueva de Campeán | 16 |
| El id. de Argañin | 20 |
| El id. de Villárdiga | 32 |
| El id. de Carbellino de Sayago | 16 |
| El id. de Hermisende | 16 |
| El id. de Táhara | 32 |
| El id. de San Justo | 16 |
| El id. de San Vicente de la Cabeza | 32 |
| El id. de Ayoó de Vidriales | 32 |
| El id. de Fuente Encalada | 16 |
| El id. de Manzanal del Barco | 16 |
| D. Diego Sánchez | 25 |
| Suma y sigue..... | 3.462'50 |

NOTA—Se ruega á los Ayuntamientos que se han inscrito para la adquisición de impermeables y no han remitido la cantidad por que se inscribieron, lo hagan antes del día 10 de Noviembre próximo, pues urge la recaudación para el pago de los mismos.

(«Gaceta» del 1.º de Noviembre de 1921.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Autorizadas las Compañías de ferrocarriles por Real orden de 8 del corriente para proceder á la descarga de la expediciones

facturadas por vagón completo transcurridas veinticuatro horas de su llegada, y resultando en la práctica insuficiente este tiempo, con el fin de armonizar en la medida de lo posible las necesidades é intereses del comercio con la mejor utilización del material ferroviario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo de veinticuatro horas que se fija en el apartado primero de la Real orden de 8 del mes corriente se entienda de treinta y seis horas, contadas desde la llegada de la expedición, y si éstas afectasen á un domingo, se considerará ampliado hasta cuarenta y ocho horas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1921.—Maestre.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Ante la necesidad que el interés público impone de atender en ciertas épocas del año al tráfico de determinadas mercancías,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer tengan el carácter de preferente, hasta nueva orden, las mercancías que á continuación se expresan, para su transporte por ferrocarril: pescados, ganados, carnes frescas, trigos y sus harinas, abonos, frutas y carbones de todas clases.

Las Empresas de ferrocarriles establecerán en beneficio de dichos transportes preferentes los turnos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1921.—Maestre.—Sr. Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» del 25 de Octubre de 1921.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración

CIRCULAR

Visto el oficio que el Director general del Tesoro público dirige á este Centro, manifestando que el Síndico Presidente del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte no ha podido conseguir, á pesar de sus reiterados oficios, que el Ayuntamiento de Valladolid le indicara las obligaciones emitidas del 5 por 100 amortizables.

Resultando que dicha Corporación municipal tiene admitidas á la cotización oficial 6.423

obligaciones al 5 por 100 amortizable en cincuenta años, emisión efectuada en virtud de la ley de 16 de Marzo de 1902, y que por Real orden de 23 de Marzo de 1911 se dispuso fueran incluidas en las cotizaciones oficiales cuantas obligaciones emitiese aquella Corporación, no habiendo dado noticia respecto de las emisiones efectivas; por lo que la Dirección general del Tesoro público interesá de ésta se dicten las disposiciones oportunas para que los Ayuntamientos, Diputaciones y demas organimos análogos se comunique á la Junta Sindical las emisiones que realicen con todos sus pormenores:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento del régimen de la Bolsa de Madrid, aprobado por Real decreto de 6 de Marzo de 1919, vienen obligadas las Corporaciones á poner en conocimiento del Síndico Presidente las emisiones efectuadas; con el fin, pues de evitar que estos hechos vuelvan á repetirse, tanto por lo que afecta al Ayuntamiento de Valladolid como á otras Corporaciones ó entidades.

Esta Dirección general ha resuelto recordar á las Corporaciones provinciales y municipales el deber en se encuentran de comunicar al Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte el número de las obligaciones emitidas por las mismas, é incluidas en las cotizaciones oficiales, para que en todo momento tenga pleno conocimiento de ello dicho Colegio.

Lo digo á V. S. para el suyo y el de esa Diputación y Ayuntamientos de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1921.—El Director general, A. Alas Pumariño.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONCENTRACIÓN DEL CUPO DE FILAS

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los días 15, 16 y 17 del mes de Noviembre próximo se concentren en las Cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1921 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando.

Con arreglo á lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1 determina el contingente que cada Cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2 prefiija el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse á los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado número 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse á los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los que deben ser destinados á Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada región debe dar á los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente, entre todas las Cajas de la península, haciéndose la distribución con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquéllos Cuerpos que lo necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta Circular, les corresponda ser destinados á los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del presbiterado, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las Comandancias de Sanidad Militar, y quedando á disposición del Teniente vicario de la región ó distrito, en donde le corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 382 del Reglamento, y Real orden telegráfica de 25 de Enero de 1916, sin que sea obstáculo para que forme parte de las unidades expedicionarias de Africa cuando les corresponda.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las Cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, á los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del Reglamento.

Art. 2.º Para el destino á Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las Cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

Primera. Los Jefes de Cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determina-

dos comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas Autoridades ordenen á los Jefes de las Cajas el número de aquéllos que deben destinar á los referidos Cuerpos.

Segunda. Las mencionadas Autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al Regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1,700 metros.

A las unidades de ametralladoras que figuren en el estado número 1 serán destinados, á ser posible, reclutas con talla de 1,650 metros, ó de las más aproximadas; entre los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener oficios de basteros ó guarnicioneros.

Igualmente se destinarán al Batallón de Instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla de 1,650 metros; excluyendo del destino á este Cuerpo los que no sepan leer y escribir.

Tercera. A las tropas de Aeronáutica militar se destinarán los que figuran en las relaciones remitidas á los Capitanes generales, y para completar la plantilla, los que acrediten hallarse en posesión del título de piloto de aeroplano, presenten certificado de haber ejecutado, por lo menos tres vuelos de enseñanza conduciendo aparato, ó tengan oficio apropiado para ser utilizados en los talleres; incorporándose desde luego, á Guadalajara, los que se destinen á dichas tropas.

Cuarta. A los Regimientos mixto de Artillería de Ceuta y Melilla y á los de pesada se destinarán reclutas con talla mínima de 1,660 metros, con arreglo al artículo 378 del Reglamento y Real orden de 28 de Junio de 1920 (D. O. núm. 144).

Quinta. A los Regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento y Reales órdenes de 31 de Octubre de 1914 y 24 de Abril de 1920 (D. O. núm. 245 y 94), de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado á los mismos, los Jefes de las Cajas darán conocimiento á los Coroneles de los Regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados á los Cuerpos citados.

Sexta. A las Compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al Regimiento de la propia especialidad.

Séptima. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, Batallón de Radio-telegrafía de campaña y tropas de Aeronáutica militar se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se han enviado á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, con arreglo á las Reales órdenes de 24 de Abril, 11 de Octubre de 1920 y 22 de Septiembre de 1921 (D. O. números 94, 230 y 212), no cubriéndose los vacantes de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que una vez aprendida la instrucción se incorporarán á las fuerzas que dichas unidades tienen en aquel territorio; dis-

poniendo los Jefes de las Cajas, en caso de haber fallecido, acogido á la cuota militar ó cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que se cubran sus vacantes con individuos aptos para el servicio á que se destina.

Octava. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior á 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

Novena. Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de caballos sementales reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento para la aplicación de la Ley, y se incorporarán á filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décima. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,630.

Undécima. Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el Cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse á filas desde luego y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Duodécima. Con motivo de la reorganización de las Cajas de recluta, debe entenderse que en lugar de ser las de Gijón y Mataró las que entre otras facilitar en reclutas á Infantería de Marina, lo serán las de Oviedo y Tarrasa, respectivamente, y la de Vélez-Málaga, que antes estaba comprendida en la de Málaga.

Decimotercera. En armonía con lo dispuesto en la prevención octava del artículo 2.º de la Real orden de 29 de Enero de 1920 (D. O. número 23), quedan en suspenso para lo sucesivo las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 17 de Febrero de 1916 (D. O. número 40), dictadas para cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. número 30.)

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en Caja é incorporación al Cuerpo de destino se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento, y á fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las Autoridades á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de Marzo de 1919 (D. O. número 120).

Desde que salgan de sus hogares hasta su destino á Cuerpo activo, serán socorridos con 0'75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de Abril de 1918 (D. O. número 90), y, además, con ración de pan desde su presentación á la Caja.

A partir del mismo día que sean destinados tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo á que hayan sido destinados; entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas á los efectos de percibir los haberes que á éstas señala la Real orden de 16 de Diciembre de 1920 (D. O. número 285) ó sea 1'25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación, y 0'25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1'50 cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso, sólo percibirán 0'25 pesetas en concepto de sobras.

Durante los días 19 y 20 procederán los Jefes de Caja de Recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en Caja y alta en Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el

día 21, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los Jefes de las Cajas, á partir del día 21, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los Cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa y Cuerpos expedicionarios para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los Cuerpos de las guarniciones de Africa por Jueces instructores pertenecientes á los Cuerpos de la Península á que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar á los Cuerpos de Africa se procederá á un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I—Los que por su talla, profesión ó oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza é Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera é Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á Cuerpo, estén ó no presentes, incluyendo á los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las Regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del Jefe de la Caja de Recluta respectiva.

Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo á lo dispuesto por Real orden circular de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. número 293), y á los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados á cubrir en los Cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por Compañía, Escuadrón ó Batería en la mencionada disposición.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación, y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 18 á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos; debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado, y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas.

Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos á Cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean á los Cuerpos del territorio de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los Cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar á los Cuerpos y unidades de la Península los que tengan números suficientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que en 14 de Noviembre lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de Africa, los Maestros armeros y los Músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aeronáutica y en el Batallón de Radiotelegrafía de Campaña, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los Regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al Regimiento expedicionario de dicho Cuerpo en Larache, á cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los referidos Apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de Africa y se hallaren comprendidos en la Real orden circular de 25 de Agosto último (D. O. número 188) disfrutará, desde luego, de sus beneficios, siempre que acreditan su derecho ante el Jefe de la Caja de Recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

9.º Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público inexcusablemente, y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas, con el número que á cada uno le haya correspondido dentro de su grupo para su destino á Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y substitutiones para el servicio en los Cuerpos y unidades permanentes del Ejército de Africa.

Los que con anterioridad á la Real orden de 28 de Mayo último (D. O. número 116) hubieran efectuado substitutiones, lo harán constar en la respectiva Caja de Recluta en el día del sorteo ó en el siguiente. Dichas Cajas remitirán con urgencia y directamente al Jefe de la sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio, certificado de la substitution efectuada, para que, comprobado si el sustituto efectuó su incorporación al Cuerpo de destino antes de la publicación de dicha Real orden, resolver en cada caso lo que proceda.

Art. 7.º Los Batallones de montaña recibirán los reclutas de las Cajas más próximas á su demarcación en cuanto sea posible.

Art. 8.º Efectuado el sorteo para Africa en la forma que previene el artículo 5.º de esta cir-

cular, se procederá al destino de los reclutas á los Cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados á dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo, de menor á mayor, lo serán á los Cuerpos más distantes á la residencia de las Cajas á que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, á las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución á los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa han de ser destinados precisamente á los Batallones de montaña, así como á los que, por reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad á que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones ó modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los Jefes de las Cajas de Recluta.

Art. 9.º Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la cuarta y tercera Reaiones.

Art. 10. A los individuos acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los cuerpos, se les incluirá por la Caja de Recluta en el sorteo de Africa.

Los Jefes de los Cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos á la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la ley; disponiéndose, en el caso de ser deficiente ó escasa, la prolongación de la permanencia en los Cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres á juicio de los Jefes de los Cuerpos.

Art. 11. A partir del 21 de Noviembre emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, incorporándose á las Pianas Mayores los del Ejército de la Península, excepto los destinados al 15.º Regimiento de Artillería ligera, que lo harán al 11.º como agregados para la instrucción.

Los que se destinan á la Compañía de Alumbrado se incorporarán al Regimiento de Pontoneros para recibir la instrucción.

Art. 12. Los reclutas destinados á los Cuerpos y unidades permanentes de Africa recibirán su instrucción en los de la Península, á cuyo fin se dictarán en breve por este Ministerio las reglas necesarias para su marcha y permanencia en los Cuerpos donde han de ser instruidos.

Art. 13. Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarseles por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia, el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras Cajas sea muy numerosa, se forme una Caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente á las Cajas.

Art. 14. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las Cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los

Jefes de grupo, así como en las que se remitan á los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir á los reclutas el deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el Cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 26 de Enero último (D. O. núm. 21).

Cumplirán además, dichos Jefes de Caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del Reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y distancia que hayan de recorrer.

Art. 15. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen á incorporarse á sus Cuerpos, poniéndose de acuerdo con dichas Autoridades aquéllas á quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes á su mejor función y servicio, y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las Autoridades civiles que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición se pongan á las ordenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho Cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar á las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas Autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los Capitanes generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación á filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento.

Art. 18. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevenida se incorporarán á los Cuerpos á que están destinados.

Art. 19. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los Cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 20. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio, antes del 12 de Noviembre, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta Circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su

importancia consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 21. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los Jefes de Caja y Cuerpo remitirán á este Ministerio el día 1.º de Enero próximo los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 22. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Diciembre próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 23. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de Zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta Circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1921.—Cierva.—Señor...

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SECCIÓN DE FOMENTO

Habiéndose dirigido á este Gobierno el Presidente del Consejo de Fomento de esta provincia, manifestando que los pueblos que á continuación se expresan, no han satisfecho el impuesto de Plagas del Campo, correspondiente á los años de 1918 y 1919; espero que por los señores Alcaldes de los mismos, llamen la atención al Presidente de la Junta local de Plagas del Campo respectivo, para que se hagan efectivas las cantidades que se adeudan á dicho Consejo ó les den cuenta á éste de las causas que motivan el no ingresarlas en la Tesorería del mismo.

Los referidos Alcaldes, remitirán á este Gobierno el justificante ó justificantes de haber cumplimentado el servicio que se le encomienda. Zamora 3 de Noviembre de 1921.

El Gobernador,
Antonio Infante.

Relación de los pueblos que no han satisfecho el impuesto de Plagas del Campo al Consejo provincial de Fomento.

| Año de 1918 | Pesetas |
|-------------------------|---------|
| Benavente | 316'52 |
| Valcabado | 52'40 |
| San Ciprián | 17'75 |
| Villalobos | 349'92 |
| Villalpando | 513'08 |
| Villamayor de Campos | 208'13 |
| Villardondiego | 191'88 |
| San Miguel de la Ribera | 173'81 |
| Zamora | 817'73 |

| Año de 1919 | Pesetas |
|--------------------------|---------|
| Belver de los Montes | 199'37 |
| Benavente | 316'52 |
| Cabañas de Sayago | 125'95 |
| Castrogonzalo | 189'09 |
| Cuelgamures | 76'48 |
| Espadañedo | 82'33 |
| Fuentelapeña | 279'06 |
| Fuentes de Ropel | 312'97 |
| Fuentesecas | 106'56 |
| La Hiniesta | 169'29 |
| Jambrina | 93'72 |
| Losacino | 123'24 |
| Losacio | 50'50 |
| Madridanos | 189'03 |
| Malva | 180'11 |
| Mayalde | 82'22 |
| Moraleja del Vino | 214'24 |
| Muelas de los Caballeros | 54'50 |
| Muga de Sayago | 126'40 |
| Peleas de abajo | 89'50 |
| Pereruela | 177'82 |
| Pias | 61'91 |
| Quintanilla del Monte | 94'34 |
| Rábano de Aliste | 120'60 |
| San Ciprián | 17'75 |
| San Marcial | 62'48 |
| San Miguel de la Ribera | 168'28 |

| | |
|----------------------------|----------|
| Trabazos | 127'02 |
| Valcabado | 52'40 |
| Venialbo | 175'01 |
| Villadepera | 117'60 |
| Villalobos | 349'42 |
| Villalpando | 513'08 |
| Villamayor de Campos | 208'13 |
| Villamor de la Ladre | 56'27 |
| Villardondiego | 191'88 |
| Villárdiga | 84'83 |
| Villaseco | 78'51 |
| Villaveza de Valverde | 46'75 |
| Argusino | 71'25 |
| Carrascal | 42'67 |
| Casaseca de Caampeán | 100'47 |
| Cobrerros | 177'82 |
| Corrales | 191'90 |
| Fermoselle | 291'12 |
| Fonfría | 141'06 |
| Fresno de la Polvorosa | 57'53 |
| Fresno de la Ribera | 86'55 |
| Fuentesauco | 356'65 |
| Gallegos del Pan | 58'90 |
| Manganeses de la Polvorosa | 75'31 |
| Malillos | 49'22 |
| Pedralba de la Pradería | 84'01 |
| Peñausende | 125'96 |
| El Perdigón | 98'22 |
| Roelos | 100'54 |
| Samir de los Caños | 78'47 |
| Sitrama de Tera | 36'45 |
| Terroso | 20'92 |
| Toro | 1.487'43 |
| Villafáfila | 191 |
| Villaferrueña | 60'56 |
| Villalcampo | 99'58 |
| Villamor de los Escuderos | 225'07 |
| Viñas | 76'02 |
| Viñuela | 51'46 |
| Zamora | 817'73 |

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Circular

Por orden telegráfica del Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, se ha prorrogado el período voluntario para la recaudación del impuesto de Cédulas personales, en todos los pueblos de esta provincia, excepto en la Capital, durante todo el corriente mes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Zamora 3 de Noviembre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Mariano P. Canales.

IMPRESA PROVINCIAL.

ANUNCIOS

VEZDEMARBÁN

Desde el día 31 de Diciembre próximo venidero, quedan acotados los pastos naturales en todas las fincas propias y en renta que posee en dicho término José Pascual Alfageme, José Ramón Gallego Alfageme, Miguel Rodríguez Gallego, Angel Bermejo Conde, Felipe Ramos Rivera, Eudasio Bermejo Coca, Ursicino Temprano Conde, Angel Gallego Alfageme, Francisco Ramos Rivera, Bernardo Ramos Pérez, Agustín Pascual Coca, Santiago de Castro Bermejo, Agustín Bermejo Conde, Ulpiano Rodríguez Gallego, Rogelio Montoya Alfageme, Lorenzo Gallego Gallego, Celedonio Bermejo Coca, León Delgado Lorenzo, Miguel Hidalgo Coca, Francisco Castaño Temprano, Santiago Coca Rojo, Jacinto Rodríguez Pérez, Narciso Pérez Alfageme y Victoriano Pascual Alfageme.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Desde esta fecha queda acotada para toda clase de ganados de pasto y paso una viña y tierra, sita en término de Zamora y sitio de los Navajos, propiedad de Juan Palomero Cid.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.